



Buenos Aires, 13/06/19

CIRCULAR CON CONSULTA N°14

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI 51-ADIF-2018

SERVICIO DE CONSULTORIA PARA "REVISIÓN DE PROYECTO EJECUTIVO Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE RENOVACIÓN TOTAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS EN LA LÍNEA BELGRANO SUR – ESTACIÓN TAPIALES (KM 14+150) A KM 34+600. PROVINCIA DE BUENOS AIRES"

CONSULTA N°1

Personal soporte: ¿El Responsable de planificación y control de obra podrá tener título de Arquitecto?

RESPUESTA N°1

No. Se deberá respetar lo solicitado en el punto 4.A.2.3.1.

CONSULTA N° 2

Antecedentes generales y específicos. La circular 1 hace referencia que será válido lo mencionado en la sección 6.1 metodología para la evaluación de las ofertas. En ese apartado menciona antecedentes generales de obras mayores a U\$S 500.000 y antecedentes particulares de obras lineales de U\$S 20.000.000. En la circular 12 hace referencia que es válido el artículo 11 donde los montos son U\$S 1.000.000 y U\$S 40.000.000 respectivamente. Por favor aclarar y responden claramente los montos válidos.

RESPUESTA N°2

Aplica lo considerado en el artículo 11 del PCP - se adjunta SECCIÓN 6- ANEXO I A IV que reemplaza a la publicada en PCP.

CONSULTA N°3

Pago del anticipo financiero: Aclarar si el mismo se pagará a 60 0 a 15 días dado que hay sectores del pliego contradictorios.



RESPUESTA N°3

El pago del anticipo financiero se ajusta a lo detallado en el PCP. Es decir, "ARTICULO 7° PRESENTACIÓN Y PAGO DE FACTURAS Y CERTIFICADOS.

...El pago de cada certificado se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha de presentación de la factura en la mesa de entrada de ADIF, en forma completa, de la documentación pertinente..."

Ing. Eduardo Golijow
Gerente de Abastecimiento y Logística
ADIF Sociedad del Estado

Ing. Guillermo Puentes
Gerente de Ingeniería
ADIF Sociedad del Estado

SECCIÓN 6 – ANEXOS I A IV

6.1. ANEXO I.

METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Se analizará la documentación presentada en el sobre único y serán determinadas las ofertas "Admisibles" o "No Admisibles" según los criterios que a continuación se establecen.

1. CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA CAPACIDAD ECONÓMICA – FINANCIERA	
1.a Relación Activo Total sobre Pasivo Total	
Mayor que 1,20	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
1.b Relación Activo Corriente sobre Pasivo Corriente	
Mayor que 1,20	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
1.c Patrimonio Neto	
Mayor que \$ 2.300.000.-	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
1.d Activos Líquidos: Activos Corrientes – Pasivos Corrientes	
Mayor que \$ 1.400.000.-	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
1.e Mayor Facturación Anual en los Últimos 10 años.	
Mayor que u\$s 150.000.-	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

Los índices serán calculados de conformidad al último ejercicio contable cerrado y aprobado.

En el caso de UTE los rubros 1a y 1b se calcularán recurriendo al promedio ponderado por la participación de los índices de cada uno de los integrantes.

En el caso de UTE los rubros 1c y 1d se calcularán recurriendo a la suma simple de los indicadores de cada uno de los integrantes

Cuando el Oferente tenga como objeto exclusivo la venta de Servicios de Ingeniería la mayor facturación (1e) podrá ser acreditada con las ventas que surjan de los estados contables, sin presentar el detalle exigido por el Artículo 19.14.3 PGC

En el caso de UTE, el rubro 1e se calculará recurriendo a la suma simple de las facturaciones aportadas por cada uno de los integrantes.

2. CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA CAPACIDAD TÉCNICA.	
2.1 Antigüedad en el Mercado	
Mayor de 2 años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
2.2 Antecedentes Generales en los últimos 15 años.	



Un (1) antecedente acreditado	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
2.3 Antecedentes Específicos en los últimos 10 años.	
Un (1) antecedente acreditado	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

Los antecedentes serán considerados en la medida que cumplimenten los requisitos establecidos en el Artículo 19 PGC.

Serán considerados Antecedentes Generales los contratos de consultoría de supervisión/inspección/fiscalización de obras mayores a dólares estadounidenses UN MILLON (U\$S 1.000.000.-).

Serán considerados para los renglones I a IV Antecedentes Específicos los contratos de consultoría de revisión de proyecto e inspección de:

- Obras de construcción de vía nueva o renovación de vías existentes (ver Artículo 2 Terminología) de tramos superiores a 20 KM de vía simple
- Obras civiles lineales. Se aceptarán únicamente obras viales de arterias principales con tramos superiores a 60 KM u otras obras civiles lineales de tramos superiores a 150 KM con contratos de obra superiores a u\$s 40.000.000. No se aceptará la suma de tramos parciales para llegar a la cantidad de kilómetros requeridos.

Serán considerados para el renglón V Antecedentes Específicos los contratos de consultoría de revisión de proyecto e inspección de:

- Obras de señalamiento ferroviario de magnitud y complejidad similar a la del presente proyecto.

En el caso de UTE, los rubros 2.2 y 2.3 se considerarán individualmente los aportados por cada uno de los integrantes.

En el caso de UTE, los miembros que acrediten antecedentes específicos deberán designar al Representante Legal de la UTE y deberán tener una participación necesaria y suficiente para adoptar las decisiones de la UTE.

3. CALIFICACIÓN DEL EQUIPO A AFECTAR AL SERVICIO.(REGLÓN I A IV)	
PERSONAL CLAVE	
3.1 Coordinador de Fiscalización	
3.1.1 Título: Ingeniero Civil o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.1.2 Experiencia en Gestión de Obras Civiles de envergadura (viales o ferroviarias): Mayor de Cinco años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.1.3 Presentación de inscripción CPIC	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

3.1.4 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2 Inspector Principal de Obra	
3.2.1 Título: Ingeniero Civil o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.2 Experiencia en Gestión de Obras Civiles de envergadura: Mayor de Cinco años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.3 Experiencia en Obras civiles ferroviarias: Mayor de Tres años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.4 Presentación de inscripción CPIC	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.5 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3 Inspector Adjunto de Obra	
3.3.1 Título: Ingeniero Civil o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3.2 Experiencia en Obras civiles ferroviarias: Mayor de tres años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3.3 Presentación de inscripción CPIC	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3.4 Carta de compromiso firmada	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.4 Topógrafo de Obra	
3.4.1 Experiencia en la función: Mayor que Tres Años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.4.2 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.5 Laboratorista de Obra	
3.5.1 Experiencia en la función: Mayor que Tres Años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.5.2 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.6 Responsable de Seguridad e Higiene	
3.6.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.6.2 Experiencia laboral: Mayor que Dos Años como SeH en obras de FFCC o mayor que Tres años en obras de gran magnitud.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.6.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.7 Responsable Socio-Ambiental	

3.7.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.7.2 Experiencia laboral: Mayor que Tres Años en obras de similar magnitud.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.7.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.8 Responsable de Gestión y Control de Calidad	
3.8.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.8.2 Experiencia laboral: Mayor que Tres Años en obras de similar magnitud.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.8.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9. Responsable seguridad vial y peatonal	
3.9.1. Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9.2. Experiencia laboral: Mayor que Tres Años en proyectos/ puestos vinculados a la promoción de la seguridad vial.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9.3. Carta de compromiso.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
EQUIPO DE ESPECIALISTAS	
3.9 Especialista en Ingeniería Ferroviaria	
3.9.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9.2 Experiencia laboral: Mayor que Cuatro Años en su especialidad.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.10 Especialista en Hidrología y Drenajes	
3.10.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.10.2 Experiencia laboral: Mayor que Cuatro Años en su especialidad.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.10.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.11 Especialista en Estructuras de Hormigón y Metálicas	
3.11.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.11.2 Experiencia laboral: Mayor que Cuatro Años en su especialidad.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.11.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE

	REQUIERE ACLARACION
3.12 Especialista en Suelos	
3.12.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.12.2 Experiencia laboral: Mayor que Cuatro Años en su especialidad.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.12.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
PERSONAL DE SOPORTE	
3.13 Responsable de Planificación y Control de Obra	
3.13.1 Experiencia laboral: Mayor que Cinco Años en el puesto.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.13.2 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.14 Administrativo de Obra	
3.14.1 Experiencia en Obras: Mayor a Cinco años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.14.2 Título: Técnico o Maestro Mayor de Obras	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.14.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

3. CALIFICACIÓN DEL EQUIPO A AFECTAR AL SERVICIO.(REGLÓN V)	
PERSONAL CLAVE	
3.1 Coordinador de Fiscalización	
3.1.1 Título: Ingeniero Eléctrico/ Electromecánico/ Electrónico/ Telecomunicaciones/ Industrial/ Robótica o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.1.2 Experiencia en Gestión de Obras de envergadura Mayor de Cinco años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.1.3 Presentación de inscripción Consejo Profesional	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.1.4 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2 Inspector Principal de Obra	
3.2.1 Título: Ingeniero Eléctrico/ Electromecánico/ Electrónico/ Telecomunicaciones/ Industrial/ Robótica o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.2 Experiencia en Gestión de Obras de importante complejidad: Mayor que Cinco Años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.3 Experiencia en Obras de Señalamiento Ferroviario: Mayor	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

que Tres Años	
3.2.3 Presentación de inscripción Consejo Profesional	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.2.4 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3 Inspector Adjunto de Obra	
3.3.1 Título: Ingeniero o Técnico Eléctrico/ Electromecánico/ Electrónico/ Telecomunicaciones/ Industrial/ Robótica o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3.2 Experiencia en Obras de Señalamiento Ferroviario: Mayor que Cinco Años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3.3 Presentación de inscripción CPIC	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.3.4 Carta de compromiso firmada	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.4 Responsable Socio-Ambiental	
3.4.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.4.2 Experiencia laboral: Mayor que Tres Años en obras de similar magnitud.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.4.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.5 Responsable de Gestión y Control de Calidad	
3.5.1 Título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.5.2 Experiencia laboral: Mayor que Tres Años en obras de similar magnitud.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.5.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
EQUIPO DE ESPECIALISTAS	
3.6 Especialista en Señalamiento	
3.6.1 Título: Ingeniero Eléctrico/ Electromecánico/ Electrónico/ Telecomunicaciones/ Industrial/ Robótica o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.6.2 Experiencia laboral: Mayor que Veinte Años en su especialidad.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.6.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.7 Especialista en Ingeniería Ferroviaria	
3.7.1 Título: Ingeniero Eléctrico/ Electromecánico/ Electrónico/ Telecomunicaciones/ Industrial/ Robótica o con título habilitante	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

3.7.2 Experiencia laboral: Mayor que Cinco Años en su especialidad.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.7.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
PERSONAL DE SOPORTE	
3.8 Responsable de Planificación y Control de Obra	
3.8.1 Experiencia laboral: Mayor que Cinco Años en el puesto.	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.8.2 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9 Administrativo de Obra	
3.9.1 Experiencia en Obras: Mayor a Cinco años	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9.2 Título: Técnico o Maestro Mayor de Obras	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
3.9.3 Carta de compromiso	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

Las propuestas de personal serán ADMISIBLES **si y sólo si** se cubren cada una de las posiciones solicitadas en el presente pliego con los requerimientos que cada uno de ellos requiere.

La no presentación de alguna/as de la/s posición/es y/o el incumplimiento de alguno de los requerimientos especificados del presente en la oferta, aún requerida una aclaración, hará que la misma sea considerada INADMISIBLE.

4. PROPUESTA TÉCNICA Y DEL SERVICIO, PROGRAMA Y EQUIPAMIENTO	
4.1 Propuesta Técnica (Art. 19.18 PGC)	
Presenta y es adecuada para el Servicio	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
4.2 Programa de Tareas (Art. 19.19 PGC)	
Presenta, es congruente y es adecuada para el Servicio	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION
4.3 Equipamiento (Art. 19.20 PGC)	
Presenta y es Suficiente para el Servicio	CUMPLE NO CUMPLE REQUIERE ACLARACION

La Propuesta técnica, programa de tareas y equipamiento serán admisibles si se cumple lo que se indica en el cuadro precedente, aún requerida una aclaración.

En caso que alguno de los ítems o subítems de los puntos del 1 al 4 sea considerado "NO ADMISIBLE", la totalidad de la oferta será considerada "NO ADMISIBLE".

La NO ADMISIBILIDAD de la oferta implica que se desestime la misma.

6.2. ANEXO II.



METODOLOGÍA PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.

A - REGIMEN DE REDETERMINACION DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA, BIENES Y SERVICIOS DE ADIF.

En la página www.adifse.com.ar /licitaciones.

B- METODOLOGÍA PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

EXPRESIONES GENERALES DE APLICACIÓN

Fórmula General del Precio Redeterminado del Anticipo Financiero y del certificado en el mes (i).

$$P_i = P_o \times A_f \times F_{Ra}$$

$$P_i = P_o \times (1 - A_f) \times F_{Ri}$$

Donde:

- P_i Precio Redeterminado del Anticipo Financiero o del certificado en el mes (i).
- P_o Precio del Anticipo Financiero o del certificado al momento de la redeterminación, expresada en valores básicos de contrato.
- F_{Ri} Factor de reajuste de la redeterminación identificada como "i".
- Fra Factor de reajuste en la redeterminación vigente al momento de la certificación del anticipo. Si el anticipo no se hubiera certificado al momento de la redeterminación de precios, será reemplazado por F_{Ri}.

I.2- Fórmula General del Factor de Reajuste.

$$F_{ri} = \left[\alpha_{RP} \times \left(\frac{RP_i}{RP_o} \right) + \alpha_{GG} \times \left(\frac{GG_i}{GG_o} \right) + \alpha_{TC} \times \left(\frac{TC_i}{TC_o} \right) \right] \times \left\{ 1 + 0,01 \times \left(\frac{CF_i - CF_o}{CF_o} \right) \right\}$$

Donde:

Factor de variación de precios del componente Remuneración de Profesionales.

$$\frac{RP_i}{RP_o}$$

Es la relación entre el indicador de precio correspondiente al mes de la redeterminación **R_{Pi}** y el indicador de precio al mes Base **R_{Po}**

Factor de variación de precios del componente Gastos Generales

$\frac{GG_i}{GG_o}$ Es la relación entre el indicador de precio correspondiente al mes de la redeterminación **GG_i** y el indicador de precio al mes Base **GG_o**

Factor de variación de precios del componente Transporte y Comunicaciones

$\frac{TC_i}{TC_o}$ Es la relación entre el indicador de precio correspondiente al mes de la redeterminación **TC_i** y el indicador de precio al mes Base **TC_o**

Coeficientes de ponderación.

α Representan la incidencia del costo de los componentes en el costo directo total de la obra. Costo directo es el precio total menos los impuestos, la utilidad, el costo financiero, los gastos indirectos y los gastos generales.

$$\frac{CF_i - CF_o}{CF_o}$$

Factor de variación del componente Costo Financiero.

Se calcula según las siguientes expresiones:

$$CF_i = \left(1 + \frac{i_i}{12}\right)^{n/30} - 1 \quad CF_o = \left(1 + \frac{i_o}{12}\right)^{n/30} - 1$$

Indicador correspondiente al Costo Financiero.

i_i Es la Tasa Nominal Anual Activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina , considerando el valor del día 15 del mes de la redeterminación, o en su defecto el día hábil posterior/100.

i_o Ídem anterior, considerando el valor del día 15 del mes Base , o en su defecto el día hábil posterior /100.

n Días de plazo establecidos para el pago de los certificados.

k Coeficiente de ponderación del costo financiero. Se adopta 0,02

II. Valores de Aplicación para el presente contrato.

Valores a considerar para la fórmula del Factor de Reajuste		
Componente	Factor α_n	Índice o Valor a Considerar
Remuneraciones Profesionales (RP)	0,80	Índice de Salarios del Sector Privado Registrado -INDEC
Gastos Generales (GG)	0,10	Cuadro 1.4. del ICC-Gastos Generales-INDEC
Transporte y Comunicaciones (TC)	0,10	IPC -GCBA- Capítulo Transporte y Comunicaciones –INDEC. Considerar el 81% de Transporte y el 19% de Comunicaciones, del Cuadro Precios al Consumidor 6.1 del INDEC.

Los índices correspondientes al mes base serán los definitivos publicados por la fuente correspondiente.

Los índices correspondientes al mes de redeterminación podrán ser los primeros provisorios publicados por la fuente correspondiente y en la liquidación final se aplicarán los definitivos.



6.3. ANEXO III.

MODELO DE CONTRATO

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIF), representada en este acto por..... en su carácter de, por una parte, en adelante "el COMITENTE", y por la otra la firma, representada en este acto por el Señor, D.N.I., en su carácter de (Representante Legal/Apoderado), cuya personería demuestra con la documentación que para constancia se agrega al presente, en adelante, —el CONSULTOR denominadas en conjunto y en lo sucesivo —las PARTES, acuerdan suscribir el presente Contrato de fiscalización, con sujeción a las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

1.1. El presente CONTRATO tiene por objeto la — **SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA**.....

Que fuera adjudicada mediante Resolución N°..... de fecha....., en el marco de la Licitación Pública ADIF N°.....

CLÁUSULA SEGUNDA: MONTO

2.1. El COMITENTE encomienda al CONSULTOR los trabajos de — **SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA**, por la suma total de PESOS..... (\$.....) más IVA, total PESOS..... (\$.....) IVA incluido.

CLÁUSULA TERCERA: SISTEMA DE CONTRATACIÓN De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8º del PGC, el sistema de contratación del presente Contrato se realiza a través de la modalidad de Locación de Servicios.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA

4.1. Conforme lo establecido en el Artículo 42º del PGC, ADIF dará la Orden de inicio de los trabajos de conformidad con los plazos previstos en el Artículo 12º y concordantes de los TR y Datos del Llamado. Durante ese plazo el CONSULTOR podrá —previa autorización de ADIF— efectuar algunos trabajos preliminares.

4.2. El Plazo del Servicio es de (XXX) días corridos.

4.3. El Plazo del Servicio para el período de Garantía de Obra es de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

CLÁUSULA QUINTA: NORMATIVA APLICABLE.

5.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del PGC, todo cuando no esté previsto en el presente Contrato será resuelto de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 22.460 y el Código Civil, en cuanto fuere aplicable. No será de aplicación el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Asimismo, será de aplicación en lo que corresponda la Ley 25.561, sus normas reglamentarias y complementarias. Sin perjuicio de ello, serán aplicables los criterios establecidos en el Artículo 3º del PGC.

5.2. La documentación que conforma el CONTRATO, la cual debe interpretarse en el orden de prelación establecido en el Artículo 3º del PGC, está integrada por:

5.2.1. El Manual de Compras y Contrataciones de ADIF

5.2.2. El Pliego de Bases y Condiciones Generales y sus circulares aclaratorias con y sin consulta.

5.2.3. Los Términos de Referencia y sus circulares aclaratorias con y sin consulta.

5.2.4. El Pliego de Especificaciones Técnicas y sus circulares aclaratorias

5.2.5. El presente CONTRATO y sus Anexos.

5.2.6. La documentación licitatoria y/o contractual de obras o suministros relacionados con el objeto de esta contratación.

5.2.7. El Código Civil.

CLÁUSULA SEXTA: CONFORMIDAD CON LA LICITACIÓN

6.1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 14º del PGC, el CONSULTOR presta total conformidad con la documentación licitación.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONFIDENCIALIDAD

7.1. Durante la vigencia del Contrato de fiscalización y dentro de los dos años siguientes a su término, el CONSULTOR no podrá revelar ninguna información confidencial o de propiedad del Contratante relacionada con los Servicios, este Contrato de servicio o las actividades u operaciones del Contratante sin el consentimiento previo por escrito de este último.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

8.1. En cumplimiento de lo dispuesto por la Sección 2 – Datos del Llamado – de los TR, el CONSULTOR afianza en este acto el cumplimiento del presente CONTRATO mediante la presentación de pólizas de caución N°..... emitida por..... por la suma de PESOS..... (\$.....) que forma parte del presente, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del CONTRATO, quedando estipulado que las mismas responderán por el fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes y será devuelta al CONTRATISTA de conformidad a lo previsto en la documentación licitatoria.

CLÁUSULA NOVENA: SEGUROS – INDEMINIDAD.

9.1. El CONSULTOR deberá por su cuenta y cargo contratar y mantener en vigencia los seguros establecidos en el Artículo 69° del PGC, de acuerdo a las modalidades allí establecidas.

9.2. El CONSULTOR contratará a su cuenta y cargo el personal necesario para la ejecución del presente Contrato de fiscalización, declarando que los empleados que contrate para la ejecución del mismo serán dependientes del CONSULTOR y no tendrán relación de dependencia alguna con la ADIF.

9.3. El CONSULTOR se obliga a mantener indemne a ADIF de cualquier reclamo de terceros en relación con la ejecución del presente Contrato de Servicios.

9.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Contrato, será de aplicación el Artículo 52° del PGC en cuanto a la responsabilidad el CONSULTOR.

CLÁUSULA DÉCIMA: INFORMES PERIÓDICOS

10.1. El CONSULTOR informará sobre el desarrollo del Plan de Trabajo de conformidad con el Artículo 42° y concordantes del PGC y Artículo 7° y concordantes de los TR.

10.2. La falta de cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las multas establecidas en el PGC.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PRESENTACIÓN – PAGO DE FACTURAS Y CERTIFICADOS.

11.1. La Certificación de los Servicios y el Régimen de Pagos se efectuará de conformidad a lo previsto en los Artículos 57° y 58° del PGC y Artículos 5° y 6° del PCP.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: ENTRADA EN VIGENCIA, COMPROMISO Y DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA. SURGIMIENTO DE PROHIBICIONES. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES O MEDIDAS JUDICIALES QUE OBSTEN A LA EJECUCIÓN DE PARTES DE LA OBRA

12.1. El CONTRATO entrará en vigencia para la ejecución a partir de la fecha de su suscripción.

12.2. El CONSULTOR se compromete y obliga a ejecutar los servicios en los plazos, términos, condiciones y características técnicas establecidas en la documentación licitatoria y en la documentación que acompaña a la oferta adjudicada.

12.3. El CONSULTOR declara no tener objeciones que formular a la documentación contractual y conocer todas las normas legales que resultan de aplicación.

12.4. Se establece que el COMITENTE no se responsabilizará por los daños y perjuicios de cualquier índole y que por cualquier causa sufra o cause el CONSULTOR y/o sus cosas y/o su personal, a cosas o propiedades de terceros o a terceros y que puedan originarse por la ejecución de este contrato o por el vicio o riesgo propio de las cosas de que se sirva para su ejecución.

12.5. Si desde la presentación de la OFERTA y durante la ejecución del CONTRATO entraren en vigor nuevas disposiciones legales o se dispusieren medidas judiciales de cualquier tipo que afectaren u obstaren a la realización de partes del mismo, por ejemplo, suspensión de la ejecución de la Obra, o en algún modo afectaren los presupuestos que sirvieron de base para la elaboración de la OFERTA, las Partes entablarán negociaciones a los efectos de readecuar el CONTRATO en vista a tales disposiciones.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO DE FISCALIZACION.

13.1. El CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el CONTRATO o los derechos y obligaciones derivados del mismo sin la previa aprobación por escrito del COMITENTE, asegurando al COMITENTE las mismas garantías y régimen de responsabilidades que los previstos en la documentación licitatoria y el CONTRATO.

13.2. El incumplimiento de la obligación de comunicar dichos actos y de obtener el consentimiento correspondiente implicará que estos sean inoponibles al COMITENTE y que todos los intervinientes sean solidariamente responsables por los perjuicios de ellos derivados, quedando facultado el COMITENTE a rescindir el CONTRATO por culpa del CONSULTOR.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESCISIÓN DEL CONTRATO

14.1. El COMITENTE queda facultado a rescindir el CONTRATO con antelación a su vencimiento, en forma inmediata y sin que el CONSULTOR tenga derecho a indemnización alguna, en los casos contemplados en el Artículo 63º del PGC.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS.

15.1. Los incumplimientos de las obligaciones derivadas del CONTRATO por causas imputables al CONSULTOR importarán, previa intimación fehaciente, la aplicación de las sanciones y penalidades que se detallan en el Artículo 61º del PGC.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

16.1. El monto del CONTRATO que se ha consignado en la cláusula segunda incluye todos los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y cargas obligatorias, especiales y/o específicas establecidas a nivel nacional, provincial y/o local, los costos y gastos de importación y de nacionalización en caso de corresponder, y demás impuestos, tasas o gastos asociados, directos e indirectos, que correspondan a la ejecución de la totalidad de las tareas objeto del presente contrato, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

16.2. En caso que corresponda abonar el impuesto de sellos, el mismo deberá ser afrontado íntegramente por el CONSULTOR.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y NOTIFICACIONES.

17.1. Toda controversia que surgiera entre las PARTES será solucionada mediante negociaciones directas y, si ellas fracasaren, habrá de ser sometida a la jurisdicción de los Tribunales Federales Ordinarios, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El CONSULTOR hace expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción nacional o internacional, ya sea ésta judicial o arbitral, que pudiere corresponder.

17.2. A todos los efectos vinculados con el CONTRATO, las PARTES constituyen domicilio en los indicados a continuación: el COMITENTE: Av. Dr. José M. Ramos Mejía N° 1302, piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y el CONSULTOR:, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

17.3. La constitución efectuada precedentemente importará que todas las comunicaciones que se realicen en los domicilios indicados serán plenamente válidas y que las PARTES se tendrán por notificadas de las mismas, aunque efectivamente no se encontraren en el lugar. Para surtir efectos, el cambio de domicilio constituido deberá ser comunicado de modo fehaciente por la parte de que se trate con TREINTA (30) días de anticipación.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los..... días del mes de..... de..... 20.....

6.4. ANEXO IV.

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

Ley 27437

Alcances.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I

Sujetos alcanzados

ARTÍCULO 1°.- Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;
- c) Los contratistas directos de los sujetos del inciso b) precedente, entendiendo por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato en cuestión;
- d) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación;
- e) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA);
- f) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), exceptuando los beneficios del régimen establecido en la ley 26.190 y sus modificatorias.

En función de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741, quedan excluidos del alcance de la presente ley los sujetos comprendidos en dicha norma. Tales sujetos deberán implementar un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales, en los términos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia sólo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

CAPÍTULO II

Preferencias para bienes de origen nacional

ARTÍCULO 2°.- Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15%), cuando dichas ofertas sean

realizadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias, y en un ocho por ciento (8%) para el resto de las empresas;

b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1%) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máxima de ocho por ciento (8%), conforme los criterios de cálculo que defina la autoridad de aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las cooperativas que se encuentren inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social y cumplan con lo establecido en la presente ley, tendrán los mismos beneficios y se les otorgarán las mismas preferencias que las previstas para las pequeñas y medianas empresas.

En las contrataciones de las entidades contratantes referidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias, para la provisión, locación o leasing de bienes por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes de bienes de origen nacional que califiquen como MiPyMEs de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias que, aplicando la preferencia prevista en el inciso a) del presente artículo, no hayan podido alcanzar el mejor precio ofertado, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en más de un veinte por ciento (20%) a la mejor cotización.

ARTÍCULO 3°.- En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo 2°. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades contratantes referidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias y en el inciso d) del artículo 1° de la presente ley, deberán adjudicar sus contrataciones a empresas locales, según la ley 18.875, que ofrezcan bienes u obras de origen nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, y que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo dispuesto por la ley 27.264, sus modificatorias y complementarias, en los siguientes casos:

a) Contrataciones para la adquisición locación o leasing de bienes por montos menores a unos mil trescientos módulos (M 1.300), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20%) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016;

b) Obra Pública destinada exclusivamente a construcción de viviendas y edificios públicos, en los términos de la ley 13.064, por montos menores a cien mil módulos (M 100.000), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20%) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016.

CAPÍTULO III

Definición de bien y obra pública de origen nacional

ARTÍCULO 5°.- Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el cincuenta por ciento (50%) de los materiales utilizados en la obra cumplan con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno, según lo establecido en la ley 18.875.

ARTÍCULO 6°.- En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos. La autoridad de aplicación entregará, dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

CAPÍTULO IV

Publicidad de las contrataciones e intervención de la autoridad de aplicación en proyectos de pliego

ARTÍCULO 7°.- La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular.

Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

ARTÍCULO 8°.- Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO V

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

ARTÍCULO 9°.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas MiPyMEs según ley 27.264 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000) deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) del valor total de la oferta. Para los suministros que se efectúen en el marco de estos acuerdos de cooperación, deberán promoverse el mayor componente de valor agregado de los mismos. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, siempre y cuando el porcentaje de la cooperación productiva de tales contrataciones sea de un mínimo de veinte por ciento (20%), en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El excedente no podrá computarse cuando el porcentaje del Acuerdo de Cooperación Productiva sea disminuido según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley, también deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el artículo 8° de la presente ley. Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO VI

Valor del módulo

ARTÍCULO 13.- A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación, con la aprobación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Emitir los certificados de verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley;
- b) Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley;
- c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos;
- d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley;
- e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1° de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Cuando en las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8° de la presente ley se incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico, según lo establezca la reglamentación, a instancias de la autoridad de aplicación, y con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 5° de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente, del valor bruto de producción;
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de cinco por ciento (5%);
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30%) y del diez por ciento (10%) respectivamente del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. En los casos previstos en los incisos a) y c), la autoridad de aplicación deberá justificar que la modificación propuesta resulta favorable a la mayor posibilidad de participación de la producción nacional. En el caso previsto en el inciso b), la autoridad de aplicación deberá verificar que las condiciones de competitividad de la producción de bienes de origen nacional justifican la modificación propuesta.

Dicho informe deberá ser enviado a la Comisión Bicameral referida en el artículo 16 de la presente y dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación no podrá reducir los márgenes de preferencia aplicados a MiPyMEs, según ley 27.264 y sus modificatorias, por el término de tres (3) años desde la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo

ARTÍCULO 16.- Incorpórese a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación

Público-Privada, creada por el artículo 30 de la ley 27.328 la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional.

A los efectos de cumplimentar su cometido, la Comisión Bicameral:

- a) Recibirá por parte de la autoridad de aplicación toda información y documentación que estime pertinente;
- b) Convocará al titular de la autoridad de aplicación, con periodicidad semestral, a los efectos de brindar un informe fundado sobre el cumplimiento de los preceptos de la presente ley;
- c) Solicitará el asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales;
- d) Pondrá en conocimiento a la autoridad de aplicación y a sus respectivos cuerpos las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

ARTÍCULO 17.- En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, incisos a), d) y e) de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 18.- En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

ARTÍCULO 19.- La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

ARTÍCULO 20.- Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la

diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 21.- Cualquier persona, humana o jurídica, que alegue un derecho subjetivo, un interés legítimo, un interés difuso o un derecho colectivo, podrá recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica, a la autoridad de aplicación que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos desde su recepción.

La resolución de la autoridad de aplicación establecerá la ratificación, el rechazo del recurso interpuesto, o la procedencia del mismo y, en su caso, de corresponder, la anulación del procedimiento o acto impugnado o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 22.- Se considerarán incurso en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1° sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 23.- El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aún sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

CAPÍTULO X

Desarrollo de proveedores

ARTÍCULO 24.- Créase el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Para la consecución de sus objetivos, el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores favorecerá la articulación entre la oferta de productos y servicios, existentes y potenciales, con la demanda del Sector Público Nacional y personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de dichos bienes, con el propósito de canalizar demandas y desarrollar proveedores capaces de aprovisionarlas.

El Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores identificará las oportunidades para los proveedores locales a través del relevamiento de la oferta existente o de la factibilidad técnica de

abastecimiento local de esos productos y/o servicios con la asistencia de herramientas técnica y financieras para favorecer la mejora de los proveedores nacionales.

ARTÍCULO 25.- Los sujetos comprendidos en la ley 26.741 deberán implementar un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales cuyo objetivo será la ampliación del impacto de los proveedores locales en la cadena de suministros a efectos de una mejora de la productividad, competitividad y calidad de los mismos (competitividad de la oferta), identificando y articulando oportunidades para mejorar la competitividad, eficiencia y productividad de las actividades productivas de los sujetos comprendidos en la ley 26.741 (competitividad de la demanda).

La autoridad de aplicación, con la participación de los organismos que la reglamentación establezca, aprobará los programas de Desarrollo de Proveedores Nacionales a los fines de que el Ministerio de Producción desarrolle las políticas públicas y planes de competitividad correspondientes. Los programas de desarrollo de proveedores nacionales deberán tener una duración mínima de tres (3) años, sin perjuicio del seguimiento anual en la forma que se determine por vía reglamentaria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su entrada en vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1%) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Derogase el decreto-ley 5.340 de fecha 1° de julio de 1963 y la ley 25.551. En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos "Compre Trabajo Argentino" y a los regímenes de "Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional", se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

Mantiénese la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y vigencia

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 29.- La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27437 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 10/05/2018 N° 32318/18 v. 10/05/2018